



24577

Ministerio Público de la Nación

Juzg.6 -Sec. 11 - Sala B - Expte.nro.94360/2001

“Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo”

Excmo.Cámara:

1. Vienen los autos para notificar a esta Fiscalía General la resolución dictada el **18/12/2019** mediante la cual la Alzada desestimó el recurso de apelación interpuesto por la concursada contra el decisorio de grado del **18/03/2010**, confirmando en consecuencia lo dispuesto en aquella oportunidad respecto de la apertura del procedimiento de salvataje previsto por el art. 48 LCQ (fs.24573/24577).

2. Así es que luego de más de quince años en que debiera haberse encauzado el procedimiento del cramdown en primera instancia, conforme lo ordenara VS con fecha 27/10/2004, nos encontramos frente a un escenario en el cual durante el extenso lapso de tiempo transcurrido, la concursada perpetró actos de gravedad -que he denunciado- ligados al vaciamiento de la empresa y/o fueron efectuados violando lo dispuesto en el art. 15 y 16 LCQ (ver dictámenes nro.150272 del 28/04/2017 y nro.150531 del 2/6/2017 obrantes en el incidente **“Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo s/incidente transitorio –hoy de investigación”**-(expte.nro. 94360/2001/1) y dictamen nro.155040 del 11/04/2019 en estos autos).

Ante ellos la jurisdicción no puede permanecer indiferente, máxime cuando se han agravado las circunstancias que motivaron la designación el 6/9/2019 del coadministrador actuante, en especial, las relativas

al aumento del pasivo posconcursal e incertidumbre sobre su real cuantía (en ese sentido véanse primer y tercer informe presentados por el coadministrador en el incidente **“Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo s/incidente de administración”-expte.nro.94360/2001/82**).

Por otro lado en esta nueva etapa procesal podrían producirse otros actos que continúen agravando la situación patrimonial de la concursada, disminuyendo su activo y perjudicando a los acreedores en un eventual escenario falencial teniendo en cuenta la posibilidad de fracaso del cramdown y la inmediata quiebra de Correo Argentino S.A.

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad requirente que me asiste (art. 120 Constitución Nacional y art. 31:b de la ley 27148) y en resguardo del orden público involucrado en la causa, solicito se amplíe la medida dispuesta el 6.9.2019 en el incidente nro. 30, designándose por sorteo un interventor judicial con desplazamiento total del órgano de administración hasta que concluya el procedimiento de salvataje, sin que ello afecte la legitimación de la concursada y de sus órganos naturales para recabar nuevas conformidades a la propuesta de acuerdo.

3. Uso abusivo de la herramienta concursal.

Como ya he expresado reiteradamente en los distintos dictámenes emitidos en estos autos y en especial en el incidente **“Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo s/incidente de investigación –antes transitorio–”** (expte.nro. 94360/2001/1), la concursada ha desplegado una



24580

Ministerio Público de la Nación

actividad procesal que puso en evidencia un uso abusivo del procedimiento concursal. En este sentido puede advertirse:

(i) Una inadmisible elongación de los plazos procesales con la consiguiente licuación del pasivo concursal, afectando no sólo al Estado Nacional (por las deudas por falta de pago de los cánones por la concesión del servicio postal, con la AFIP por impuestos y con el Banco de la Nación Argentina), sino también a los restantes acreedores.

(ii) La realización de actos en infracción al art. 16 LCQ cuya declaración de ineficacia he solicitado oportunamente, como la celebración de un contrato de locación de servicios y bienes celebrado por la concursada con Sideco Americana SA el 5/6/2012 y el contrato de compraventa de acciones de Neficor SA a Socma Americana SA respecto del cual la deudora no obtuvo ningún beneficio (ver dictámenes nro.150272 del 28/04/2017 y nro.150531 del 2/6/2017 obrantes en el incidente **“Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo s/incidente transitorio –hoy de investigación”-expte.nro. 94360/2001/1**).

(iii) La presentación de conformidades fraudulentas para obtener la homologación del acuerdo preventivo (ver dictamen nro.150530 del 2/6/2017 y nro.155040 del 11/04/2019 ambos en estos autos).

(iv) El presunto vaciamiento progresivo de la empresa mediante pagos que se encuentran cuestionados y en investigación (pago de cifras millonarias en concepto de honorarios profesionales por “asesoramiento legal concursal”, como a estudios jurídicos de los cuales forman parte

integrantes del propio directorio de Correo, otros egresos por importantes sumas a favor -en su gran mayoría- de consultoras o empresas de publicidad que tienen alguna vinculación con los letrados de la concursada, sus directores y/o apoderados, montos elevadísimos en concepto de "anticipos al directorio" en infracción a la normativa societaria (ver dictamen nro.155040 del 11/04/2019), los cuales también podrían ser irregulares por haber sido efectuados en contravención al art. 16 LCQ. Ello ha perjudicado a los acreedores pero también al accionista minoritario (Estado Nacional).

Las circunstancias antes señaladas no han hecho más que beneficiar a la concursada quien se mantuvo desde la fecha de su presentación concursal el 19/09/2001 en un "status jurídico" en el cual pretende la cristalización de sus pasivos, licuando los créditos por el paso del tiempo, efectuando los actos ya indicados en fraude a la ley y a los acreedores e impidiendo que éstos pudieran a la vez agredir sus activos mientras el proceso concursal tramita.

El 30/12/2016 en los presentes actuados expuse en el dictamen nro.149607 (apartado 7 a) y b) sobre el inadmisible estado "eterno" de excepción en el que se llevó adelante el procedimiento concursal, en abierta infracción al principio de perentoriedad de plazos que rige en la materia (art. 273:1 LCQ) y al de igualdad ante la ley de los acreedores (art. 16 Constitución Nacional), lo cual fue reiterado en los dictámenes del 2/6/2017 nro.150530, del 11/4/2019 nro.155040, del 25/09/2019 nro.156292 y del 27/11/2019 nro.156810.



24581

Ministerio Público de la Nación

Transcurridos más de dieciocho años de haberse presentado en concurso, se resuelve –por segunda vez– la apertura del procedimiento del salvataje del art. 48 LCQ.

El régimen concursal no puede ser utilizado en forma abusiva, para que el deudor se libere de sus obligaciones mediante el pago de sumas insignificantes, evitando las consecuencias de la declaración de quiebra en materia de inhabilitación (art. 234 a 238 LC), responsabilidad (art. 160 a 171 LC) y acciones persecutorias (art. 119 LC), si hubiere lugar.

De otra manera, el sistema concursal se transformaría en un medio apto para socializar las pérdidas del empresario, lo que repugna a los principios de un sistema de economía de mercado que se basa en la asunción de riesgos.

Se impone entonces la necesidad de no premiar, y por el contrario, juzgar la conducta de la deudora conforme el art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, impidiendo que prosiga el abuso procesal que ha cometido hasta la fecha. Ello, en tanto ésta se ha conducido de forma tal que este procedimiento fue una herramienta para defraudar la ley –en el caso el orden público concursal– y los derechos de los acreedores.

Sabido es que constituye una obligación del concursado informar fehacientemente la composición de su activo y aclarar cualquier circunstancia que haga a su situación patrimonial, a los efectos que los acreedores cuenten con la información necesaria a la hora de evaluar el otorgamiento o no de la conformidad a la propuesta, lo cual no ha sido

cumplimentado en el caso a lo largo del procedimiento con la complacencia de la Sindicatura. Tanto es así que fue preciso (luego de varias presentaciones de esta Fiscal) nombrar un coadministrador que a la fecha no pudo determinar el pasivo posconcursal.

De tal manera aprovechó maliciosamente la concursada la elongación exasperante de los plazos, que siendo ahora investigada por sus erogaciones injustificadas durante el trámite procesal, pretende no brindar explicaciones ante mis denuncias de presunto vaciamiento y las resoluciones judiciales que así se lo exigieron.

En tal sentido en el incidente “**Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo s/segundo incidente de investigación**”- (expte.nro.94360/2001/81) manifestó que “... debemos señalar que la Fiscalía solicita en sus dictámenes la puesta a disposición de documentación contable, que centralmente data de los años 2003/2004. Ahora bien, conforme lo dispone expresamente el art. 328 del Código Civil y Comercial de la Nación, la obligación de conservar los libros contables resulta ser por diez años. Adviértase que se le está solicitando a la concursada y a otros actores del proceso exhiba documentación de casi 16 años para atrás. Es decir, más de lo que marca nuestro ordenamiento jurídico” (escrito del 1/7/2019).

También en su presentación del 30/08/2019 en el mismo incidente dijo que: “... tal como fuera solicitado, adjunto copia de facturas emitidas a nombre de los proveedores requeridos, correspondientes al período enero de 2009 a diciembre 2016 inclusive. Al respecto, atento lo normado por



24582

Ministerio Público de la Nación

el art. 328 del Código Civil y Comercial de la Nación, existe obligación de conservar por diez años los libros, registros e instrumentos respaldatorios. En consecuencia, carecemos de documentación correspondiente al período anterior al año 2009".

El propio estudio del letrado apoderado Kleidermacher & Asociados –cuyos cobros también son objeto de investigación- respondió el 17/07/2019 en dicho incidente: *"En respuesta a vuestro oficio recibido el día 1/7/2019, vengo en legal tiempo y forma, a adjuntar al presente, copias de las facturas que hemos podido encontrar, emitidas a nombre de la concursada, correspondientes al período enero 2009 a diciembre de 2016. ... Atento lo normado por el art. 328 del Código Civil y Comercial de la Nación, existe obligación de conservar por diez años los libros, los registros e instrumentos respaldatorios. En consecuencia, carecemos de documentación correspondiente al período anterior al año 2009".*

En torno a lo expresado, corresponde señalar que encontrándose la deudora en concurso preventivo, no puede ampararse –como pretende- en la normativa que invoca para eludir el cumplimiento de su deber de información, pues se encuentra obligada a conservar la documentación mientras dure el procedimiento.

Así vemos como el transcurso de tiempo -fuera de cualquier parámetro legal- sirve a la concursada no sólo para licuar pasivos sino que además se quiere utilizar como un manto de impunidad para frustrar cualquier investigación sobre su activo.

4. Ampliación de la medida cautelar decretada.

Separación de la concursada de la administración art. 17 LCQ.

El 28/04/2017 en el dictamen nro.150272 emitido en los autos “**Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo s/incidente de investigación –antes transitorio-**” (expte.nro. 94360/2001/1) y ante un pedido de la concursada de liberación de fondos obrantes en las cuentas de autos, formulé oposición denunciando la existencia de circunstancias que impedían su admisión, que con posterioridad se corroboraron, conociéndose otras que también obstaban a la pretensión (ver dictamen nro.155040 del 11/04/2019 en los presentes actuados).

Se advirtió la existencia de erogaciones voluminosas infundadas. Sólo haré una enunciación ejemplificativa de las mismas:

1) canon locativo sustentado en un contrato de locación de servicios profesionales de asistencia y asesoramiento y locación de bienes y servicios celebrado el 5/6/2012 con Sideco Americana SA (controlante de la concursada) en infracción al art. 16 LCQ,

2) anticipo de honorarios a directores en infracción al art. 261 LGS,

3) compra de insumos, pago a proveedores sin respaldo documental,

4) pago de honorarios profesionales cuantiosos,

5) supuestos préstamos de sus accionistas Sideco Americana y Socma Americana S.A.,



24583

Ministerio Público de la Nación

- 6) pagos a consultoras sin tener actividad,
- 7) compra de paquete accionario correspondiente a la empresa Neficor SA a Socma Americana SA, sin obtener rédito alguno,
- 8) aportes irrevocables a Comunicación Dinámica (empresa del grupo Socma).

Ante dichas circunstancias solicité y reiteré se separara a la concursada de la administración en los términos del art. 17 LCQ en los dictámenes nro.150272 del 28/04/2017, nro.150531 del 2/6/2017 y nro.155515 del 11/06/2019 en el incidente “**Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo s/incidente transitorio –hoy de investigación**”- (expte.nro.94360/2001/1).

Recién el 6/9/2019 la jueza de grado dispuso en los autos “**Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo s/incidente de informes de la sindicatura**” (expte.nro.94360/2001/30) la designación de un coadministrador encomendándole colaborar “*principalmente con las labores a cargo de la sindicatura controladora, y -en lo que resulte pertinente- con las sindicaturas general y verificante que también actúan en este proceso universal según sus propias competencias. La duración del desempeño de tal auxiliar resultará del contenido de sus informes mensuales, que comenzará a presentar a partir de los 30 días de la aceptación del cargo*”.

Tuvo en cuenta –entre otras razones- la presunta contradicción y aparente ocultamiento de la concursada en cuanto al pasivo posconcursal, como también el retaceo en la información sobre sus ingresos y

egresos y respecto de la composición y cuantificación del pasivo ocultado, falta de justificación de gastos, la existencia de un pasivo posconcursal de por lo menos U\$S 1.144.260 (según cuentas de la propia deudora a fs. 430 del incidente nro. 30), la omisión de denunciar el nuevo y creciente pasivo posconcursal, todo lo cual “*naturalmente, arroja un manto de duda sobre la sinceridad de lo expresado ahora sobre su real endeudamiento*”, eludiendo “*paralelamente la vigilancia sindical impuesta por la LC 15*”, evidenciando el “*desinterés por parte de la concursada en cumplir su deber de información*”, encontrando que “*las conductas reseñadas no se compadecen con el proceder esperable de parte de la deudora en la situación actual del procedimiento*”.

El coadministrador designado ha presentado a la fecha **tres** informes en los autos “**Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo s/incidente de administración**” (expte.nro.94360/2001/82).

De la compulsa –efectuada en la página web del Poder Judicial de la Nación–, surge que las circunstancias que motivaron su designación se han **agravado**. Veamos:

(i) Transcurridos más de cuatro meses de su actuación aún no ha podido determinar fehacientemente el monto al que asciende el pasivo posconcursal.

En tal sentido y en el **primer** informe del 17/10/2019 manifestó: “*VII. Pasivo posconcursal. En cuanto a este tema, debo anticipar que la determinación de la composición íntegra del pasivo posconcursal*



24584

Ministerio Público de la Nación

demandará una labor que, necesariamente, requiere de más tiempo y por ello será objeto de un informe posterior".

Asimismo y en el último presentado el 20/12/2019 señaló al respecto: *"Estamos revisando la composición y magnitud del pasivo posconcursal. La cantidad de elementos a examinar y el análisis de la información que, a nuestro requerimiento, nos está proveyendo la sociedad intervenida, provocará demoras en la presentación del informe pertinente".*

(ii) Existirían pasivos posconcursales, algunos de los cuales podrían ser de naturaleza tributaria y corresponderían a la falta de pago del impuesto a las ganancias y ganancia mínima presunta desde el año 2013 en adelante y que rondarían los \$ 600.000.000,00 (conforme se señalara en el dictamen del 26/11/2019) y sobre los cuales nada ha informado el coadministrador.

(iii) Se ha generado un desmesurado pasivo posconcursal que ascendería según el último informe de la Sindicatura controladora en su informe nro. 217 disponible para su consulta en la página web en los autos **"Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo s/incidente informes sindicatura controladora"** (expte.nro.94360/2001/30) a la suma de \$ 32.356.652,16 al 30/09/2019.

Dicho importe incluye la deuda por locación de servicios y bienes a Sideco Americana SA por períodos facturados y no abonados entre septiembre/2014 y enero/2016 por la suma de **\$ 3.494.143,62**.

Debo advertir que no se encuentra comprendida en ese total, la suma de \$ 50.220.000,00 o U\$S 810.000,00 correspondiente a los cánones por el período febrero/2016 a octubre/2019, que no se encuentra facturado (ver **segundo** informe del coadministrador agregado en los autos “**Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo s/incidente de administración**” (expte.nro.94360/2001/82)).

(iv) En el **tercer** informe se ha señalado la existencia de una deuda sobre la cual esta Fiscal no tenía conocimiento (pues no surge de los informes mensuales presentados por la sindicatura controladora) por la suma de \$ 58.382.829,34 “*con imputación a cierta reversión de un aporte irrevocable recibido por la concursada de la sociedad Sideco Americana*”, no habiendo brindado el coadministrador mayores detalles respecto de la fecha, modalidad y circunstancias en que dicho aporte habría sido efectuado (ver punto 3 del tercer informe obrante en el incidente “**Correo Argentino S.A. s/concurso preventivo s/incidente de administración**” (expte.nro.94360/2001/82)).

Lo expuesto, el resultado de los informes presentados a la fecha y los actos realizados por la concursada en infracción al art. 16 LCQ, imponen la necesidad de extremar las medidas de control y cautela hasta la finalización del procedimiento de salvataje, disponiéndose la designación de un interventor judicial con desplazamiento total del órgano de administración en los términos del art. 17 LCQ, a los fines de evitar nuevas maniobras dañosas a los intereses de los acreedores.



24585

Ministerio Público de la Nación

Se ha decidido que: *"El juez del concurso se encuentra facultado para separar o limitar al deudor en la administración de sus negocios si éste realiza actos prohibidos o sujetos a autorización sin obtenerla previamente, o si incurre en alguna de las restantes conductas que señala la ley 24522, 17, 2do.párrafo (vgr.cuando oculte bienes, omita información que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio para los acreedores, etc.) (CNCom., Sala D, 25/10/2018, "Latin Marketing SA s/concurso preventivo s/incidente art.250 CPCCN".*

Asimismo: *"Se advierte la configuración de ciertas circunstancias que en el caso llevan a concluir por el mantenimiento de la intervención judicial dispuesta en la anterior instancia, como por ejemplo, en el informe presentado en los autos principales, los señores interventores corroboraron y pusieron de resalto el importante atraso que ostentaba la registración contable de la concursada, denunciando, también, en aquella oportunidad que la sociedad había efectuado pagos a diversos acreedores aún después de la presentación en concurso, ello, en franca violación a lo establecido por la LCQ 16, lo cual conllevaría a la ineludible declaración de ineficacia de tales erogaciones" (CNCom.Sala D, fallo citado).*

Respecto de la designación de un interventor judicial con separación de la administración de los órganos naturales del concursado, la jurisprudencia ha resuelto que procede la misma en los términos del art. 17 de la LCQ (ver resolución de primera instancia firme recaída el 20/03/2018 en

autos “Oil Combustibles SA s/concurso preventivo s/incidente de informes mensuales sindicatura”, expte.nro.19981/2016/19 e incidente 250 CPCCN nro.19981/2016/19/2).

Motivó tal decisión –entre otras razones- “1. *Falta de suministro de información requerida ...2. Notable aumento del pasivo postconcursal ... 3. Aprobación de honorarios por sumas de importante magnitud hallándose la sociedad en concurso e incluso en situación de reducción de capital obligatoria, montos incrementados no obstante el aumento de las pérdidas ... 5. Contrataciones de servicios externos por sumas relevantes sin que al menos en algunos casos se haya justificado la prestación de tales servicios ... 6. Desatención de la regla de prudencia y austeridad aconsejada ... lo que permite inferir la infracción al parámetro del art. 59 de la ley 19550 ...”.*

Debo advertir que decretado el procedimiento de salvataje de la empresa en cuestión, se resolvió extender la intervención judicial oportunamente decretada en el decisorio del 20/3/2018 hasta la finalización de dicho trámite (ver resolución del 11/04/2018 en los autos “Oil Combustibles SA s/concurso preventivo”, expte.nro.19981/2016).

En autos la situación es aun más grave pues a las conductas de la concursada similares a las expuestas en la resolución citada del 20/3/2018 se suman maniobras dilatorias (dieciocho años de trámite del proceso concursal y la reapertura del período de exclusividad que la jueza de



24586

Ministerio Público de la Nación

grado contra legem extendió por resolución del 9/4/2007 contraviniendo el decisorio firme de la Alzada del 27/10/2004 que lo había dado por concluido).

En consecuencia y por los fundamentos expresados, solicito se haga lugar a la medida requerida.

5. Se designe interventor por sorteo.

La resolución 528/05 del Consejo de la Magistratura que aprobó el Reglamento de Registro de Abogados Auxiliares de la Justicia creó un registro de auxiliares de la justicia para que cumplan funciones de curador, tutor, veedor, partidor, interventor judicial, interventor recaudador, interventor informante, administrador y/o albacea (art. 1).

De conformidad con lo previsto en dicho reglamento (art. 9 modificado por resolución 1/06 del Consejo de la Magistratura), en los casos en que corresponda la intervención de un profesional, los Tribunales nacionales y federales de todos los Fueros con sede en la Capital Federal deberán designarlo por sorteo entre los integrantes de las listas auxiliares de la Justicia remitidas por las entidades profesionales previstas en la reglamentación.

En consecuencia, considerando el orden público comprometido y a los fines de garantizar la mayor transparencia posible en la designación del interventor, solicito se realice mediante sorteo conforme lo determina la normativa citada.

6. Se tenga presente lo establecido por el art. 273:7 LCQ y art. 273:9 LCQ.

Asimismo y en el ejercicio de la facultad requirente que me asiste, solicito para el caso en que la DAJUDECO (Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado del Poder Judicial) requiera el expediente para la realización de la pericia que habría sido dispuesta en la causa nro.1604/17 “Aguad Oscar y o. s/incumplimiento de autoridad y violación de los deberes de funcionario público” en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, secretaría nro.7, se tenga presente lo prescripto por el art.273 último párrafo LCQ) en cuanto ordena que “**No se debe remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a cinco días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término**” (art.273:7 LCQ).

En mérito a ello y para el caso de disponerse la remisión de los autos, no podrá excederse del plazo de cinco días previsto legalmente, debiendo la jueza de grado requerir por el simple transcurso de ese plazo la devolución del expediente atento lo dispuesto en el art. 273 inc.9 párrafo segundo LCQ que establece que: “*Es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite, puede ser considerada mal desempeño del cargo*”.

7. Oficios.



24587

Ministerio Público de la Nación

Se deja constancia que se remite copia del presente a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, a la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal nro.8 y al Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro.4, Secretaría nro.7, a los efectos que estimen corresponder.

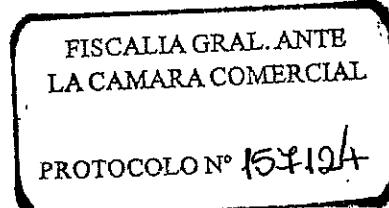
8. Formulo reserva caso federal.

Para el caso que se dicte sentencia que soslaye las cuestiones involucradas que se han expuesto, vinculadas al debido proceso, orden público concursal, principio de igualdad ante la ley, de derecho de propiedad de los acreedores o se vulneren las normas de la ley 27.148, desde ya mantengo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Buenos Aires, 6 de febrero de 2020.

11.

GABRIELA F. BOQUIN
FISCAL GENERAL



"B"

